



JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, veintinueve (29) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

RADICADO : 50001 2331 000 2003 10169 00
DEMANDANTE : BLANCA NANCY MARTÍNEZ PARRA
DEMANDADO : E.S.E. HOSPITAL DEL GUAVIARE
ACCIÓN : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

ANTECEDENTES

Por intermedio de apoderado judicial, la señora Blanca Nancy Martínez Parra, instauró demanda de nulidad y restablecimiento del derecho contra la E.S.E. Hospital del Guaviare, con el fin de que se declare la nulidad de los actos administrativos contenidos en el Acuerdo de Junta Directiva N° 01 del 3 de enero de 2003, del oficio N° G-142 del 20 de enero de 2003 que dieron origen a la supresión del cargo que venía desempeñando, y del decreto 0050 del 31 de enero de 2003, con el fin de que se le despachen las siguientes:

I. Pretensiones

A través de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho previsto en el artículo 85 del C.C.A., el demandante solicita:

"I. PARTE DECLARATIVA:

*PRIMERA: Que se declare la nulidad del Acuerdo No. 01 de Enero 3 de 2003 expedido por la Junta Directiva de la **E.S.E. HOPITAL SAN JOSE DEL GUAVIARE** y el contenido del oficio No. G-142 de Enero 20 de 2003, por medio del cual se comunicó la supresión del cargo de la demandante y que fuera notificado personalmente con fecha enero 23 de 2003.*

SEGUNDA: Que se declare la nulidad de la resolución No. 0050 de enero 31 de 2003, a través de la cual se denegó el recurso de reposición interpuesto contra el acto de retiro del servicio, cuyo contenido fuera notificado (sic) al (sic) actor (sic) con fecha Febrero 5 de 2003, quedando ejecutoriada la decisión de retiro del servicio del (sic) demandante.

II. PARTE CONDENATORIA:

Como consecuencia de las anteriores declaraciones; respetuosamente solicito se acceda favorablemente a las siguientes condenas:

*PRIMERA: Condenar a la demandada **E.S.E. HOSPITAL SAN JOSE DEL GUAVIARE** al reintegro de la demandante: **BLANCA NANCY MARTINEZ PARRA**, identificada con la C.C. No. 20.380.534 de Cachipay, al cargo que ocupaba al momento del retiro, a otro de igual o superior categoría y remuneración.*

SEGUNDA: Condenar a la Empresa demandada al reconocimiento y pago indexado y con los reajustes legales de los salarios y prestaciones sociales y demás emolumentos y adehalas dejadas de percibir por la demandante, desde que se produjo el retiro del servicio hasta que se materialice el reintegro.



JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

TERCERA: Que se condene a la demandado al pago del ajuste del valor, de conformidad las tablas del I.P.C., ingresos medios- empleados, certificadas por el DANE mes a mes, sobre las sumas causadas, más los intereses moratorios liquidados al doble del interés bancario corriente, de conformidad con las sentencias de la honorable Corte Constitucional que se citarán mas (sic) adelante.

CUARTA: Que se declare que para todos los efectos no ha habido solución de continuidad en la prestación del servicio por la demandante.

QUINTA: Se condene en costas a la demandada.

SEXTA: Que se de cumplimiento a la sentencia de conformidad con los artículos 176 y 177 del C.C.A.”

II. Hechos

En síntesis, en la demanda se narran los siguientes hechos, actos y acciones que motivan la acción:

1. Indicó la demandante que estaba vinculada como servidora pública en la planta del personal de la E.S.E Hospital San José del Guaviare, en el cargo de Secretaria, debidamente inscrita en carrera administrativa.
2. Adujo, que la Junta Directiva de la E.S.E. Hospital San José del Guaviare, expidió el Acuerdo 001 del 3 de enero de 2003 con efectos legales y fiscales a partir del 1 de febrero del mismo año: *“Por medio del cual se adecua la planta de personal del HOSPITAL SAN JOSE DEL GUAVIARE EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO y se dictan otras disposiciones”*.
3. Anotó, que mediante oficio G-142 del 20 de enero de 2003, se le notifica a la demandante sobre la reestructuración de la planta del personal, y se le informa sobre la supresión de su cargo a partir del 1 de febrero de 2003.
4. Estipuló, que contra el acto de supresión del cargo, con fecha 28 de enero de 2003, la demandante presentó recurso de reposición dirigido al Presidente y Secretaria de la Junta Directiva de la E.S.E. Hospital San José del Guaviare, como la autoridad que tomó la decisión en primera instancia.
5. Manifestó, que mediante resolución N° 0050 del 31 de enero de 2003, una autoridad distinta a la destinataria del recurso y además incompetente, denegó el recurso de reposición, la cual fue notificada el 5 de febrero de ese mismo año, quedando ejecutoriada la decisión de retiro del servicio.
6. Argumentó, que la facultad de modificar la estructura orgánica funcional de la E.S.E. Hospital San José del Guaviare, por mandato Constitucional recae en la Asamblea Departamental del Guaviare, que en ningún momento aprobó mediante ordenanza la modificación de la estructura de la planta de personal de la demandada, y mucho menos autorizó al Gobernador para la supresión del cargo.



JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Por ello, cuestiona que la Junta Directiva no tiene la competencia constitucional, ni legal para suprimir cargos en una Empresa Social del Estado del Orden Departamental, toda vez que la competencia en cita es exclusiva del Gobernador, quien no tuvo la iniciativa, ni presentó proyecto de ordenanza al respecto para solicitarle a la Asamblea Departamental del Guaviare, que le delegara la función constitucional de determinar la estructura de sus dependencias, entre otros.

7. Anunció, que la E.S.E. Hospital San José del Guaviare, para conformar el Comité de elaboración de los estudios técnicos a que alude el Acuerdo N° 001 de 2003, no tuvo en cuenta a dos trabajadores designados por ellos, de conformidad con el artículo 154 del Decreto 1572 de 1998.

8. Que para escoger el personal que debía ser retirado del servicio y el que debía quedar laborando en la nueva planta de personal como consecuencia de la reestructuración adoptada, no se realizó proceso selectivo alguno.

9. Afirmó que el Gerente comunicó a la demandante de la adopción de una nueva estructura y una nueva planta de personal, constituyéndose en la única razón para retirarla del servicio.

III. Normas violadas y Concepto de violación.

La demandante considera que con los actos administrativos acusados, se violaron las siguientes disposiciones:

- Constitución Política: Artículos 1, 2, 4, 6, 13, 25, 53, 54, 83, 90, 121, 123, 125, 209, 300 y 305.
- Decreto 01 de 1998: Artículos 3, 35, 36, 43, 48 y 84.
- Ley 446 de 1998: Artículos 16, 30, 49, 55 y 56.
- Ley 78 de 1986: Artículos 11 y 12.
- Decreto 2400 de 1968: Artículo 26.
- Decreto 1569 de 1998: Artículos 1, 2, 3 y 4.
- Decreto 1572 de 1998: Artículos 1, 2, 3, 4, 5, 10, 13, 133, 135, 136, 148, 149, 150, 152, 153, 154 y 158.
- Decreto 2504 de 1998: Artículos 7, 9 y 11.
- Ley 617 de 2000: Artículo 10.

Al efecto, del contexto de los argumentos en contra de los actos demandados, se extrae, que el primero de los cargos, corresponde a la **falta de competencia del funcionario que expidió el acto**, el cual desarrolla de la siguiente manera:

Con fundamento en el artículo 209 Superior, sostiene la demandante que para que una reestructuración pueda tomarse como causal de retiro del servicio de un empleado de carrera o de libre nombramiento y remoción, y aún con fundamento para dar por terminado un contrato de trabajo, se necesita que haya cumplido todos y cada uno de los requisitos constitucionales y legales, pues de no ser así se está



JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

en presencia de un mero acto dictado en contravía del imperio de la ley o con clara desviación de poder en perjuicio de los retirados.

Afirma, que la parte demandante era empleada pública vinculada e inscrita en un empleo de carrera administrativa, siendo involucrada en un retiro masivo de trabajadores oficiales aprovechando la adopción de la nueva estructura administrativa de la entidad adoptada por la Junta Directiva; cuestionando que la causal de retiro de la demandante se dio en el marco de la decisión de la administración de adoptar un despido masivo de trabajadores sindicalizados, mediante una mal concebida reestructuración administrativa y sin autorización previa de la Asamblea Departamental.

Que en el marco del artículo 300 de la Carta Política, indica en primer lugar, que la Junta Directiva de la E.S.E. Hospital San José del Guaviare, se extralimitó en sus funciones y violó directamente la mencionada norma, sin tener facultad constitucional, al abrogarse facultades de las que constitucionalmente le corresponden a la Asamblea y al Gobernador, éste último quien no tuvo la iniciativa del proyecto de ordenanza como lo exige el inciso final del artículo referido para solicitar facultades que les permitieran reestructurar a la Empresa Social del Estado del orden Departamental, razón por la cual, al haberse realizado la reestructuración, los actos administrativos expedidos se encuentran afectados de nulidad absoluta. Agrega, que el Gerente no tenía la competencia para resolver el recurso de reposición, interpuesto por ella.

Indica, que la Ordenanza N° 002 del 20 de marzo de 1996, por medio de la cual se creó la Empresa Social del Estado Hospital San José del Guaviare, como de orden departamental, dispuso en el numeral 18 del artículo 10°, que la Junta Directiva tiene la función de: *"Determinar la estructura orgánico funcional de la entidad y someterle para su aprobación ante la autoridad competente, (Asamblea Departamental)"*, cuestionando, que la referida junta se extralimitó en el ejercicio de una de las facultades que no tiene, y en consecuencia esa sola circunstancia vicia de nulidad absoluta todo el acuerdo demandado.

Sostiene con fundamento en el numeral 7° del artículo 305 de la Carta Política que:

- i) la decisión de suprimir el empleo de la parte actora no la tomó el Gobernador que fue quien la vinculó al servicio por conducto del Secretario de Salud, atendiendo al principio de que las cosas en derecho se deshacen como se hacen, y que la decisión la tomó inconstitucionalmente la Junta Directiva de la E.S.E. Hospital San José del Guaviare, tal como se le comunica a la demandante en la carta de retiro;
- y, ii) para tomar la decisión de suprimir el empleo debía existir una ordenanza fundada en un estudio técnico que así lo dispusiera, ya que la estructura orgánico funcional de la Empresa, le corresponde en forma privativa a la Asamblea Departamental o al Gobernador si por su iniciativa la Asamblea lo autoriza.

Menciona como defectos de fondo, que la Junta Directiva de la Empresa de Orden Departamental demandada, no garantizó efectivamente a la demandante los



JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

derechos y principios constitucionales y legales que la amparan, tales como el de obtener la garantía a la efectividad de los principios y derechos constitucionales (art. 2º), protegerla en sus derechos y libertades (art. 2º inc. 2º), derecho a la primacía de la constitución (art. 4º), derecho a la igualdad en aplicación e interpretación de la ley (art. 13), derecho al trabajo en condiciones dignas y justas (art. 25), derecho a la aplicación de los principios mínimos fundamentales del derecho laboral (art. 53) y debida motivación y publicidad (art. 209), entre otros. Amén que la demandada, actuando inconstitucionalmente olvidó por completo que los trabajadores están amparados por unos principios mínimos fundamentales que tienen respaldo constitucional, que hacen parte de los derechos sustantivos y por tanto prevalecen sobre cualquiera consideración formal.

Como **violación al principio de la unidad de materia**, expresó que el objeto central del acuerdo demandado, es la "*adecuación de la planta de personal*", pero que en la parte resolutive, la Junta Directiva fundada en un supuesto estudio técnico y sin tener la facultad, toma la decisión de suprimir totalmente la planta de personal (179 cargos), para luego señalar que las funciones propias del Hospital San José del Guaviare Empresa Social del Estado, serían cumplidas por los cargos que se creen en la planta del personal, concluyendo que ambos contenidos no guardan relación o unidad de sentido.

Dentro de las disposiciones legales violadas, indicó que se transgredieron los artículos 3, 35, 36, 43, 48, 84 del C.C.A; 16, 30, 49, 55 y 56 de la Ley 446 de 1998; 11 y 12 de la Ley 78 de 1986; 71, 78 de la Ley 136 de 1994; 1, 2, 5, 7, 8, 15, 17, 37, 38, 39 y 41 de la Ley 443 de 1998; 26 del Decreto 2400 de 1968; 1, 2, 3 y 4 del Decreto 1569 de 1998; 1, 2, 3, 4, 5, 10, 13, 133, 135, 136, 148, 149, 150, 152, 153, 154 y 158 del Decreto 1572 de 1998; 7º, 9º y 11 del Decreto 2504 de 1998; y 10 de la Ley 617 de 2000.

Indica además, que se adoptó una reestructuración sin un verdadero estudio técnico, con lo cual se violaron directamente los artículos 135, 148, 149, 150, 152, 153, 154 y 158 del Decreto 1572 de 1998; 7º y 11 del Decreto 2504 de 1998, los que prescriben que toda modificación de una planta de personal para que se entienda fundada en necesidades del servicio o en razones de modernización de la administración, debe estar basada en estudios técnicos que concluyan en la derivación de la creación o supresión de empleos con causa u ocasión, entre otras por: creación, fusión de dependencias de la entidad, traslado de competencias o funciones de una entidad a otra y redistribución de funciones o las cargas de trabajo en el interior de la entidad. Cuestionando, que en ninguno de los apartes o acápite del supuesto estudio técnico, ni en sus conclusiones se observa el soporte fundamental de toda reestructuración que es el ahorro al erario público, aduce que por el contrario, en vez de revelar las consecuencias del ajuste fiscal o carencia de recursos para sostener la nómina suprimida, lo que se hizo fue suprimir toda la planta para establecer unas nuevas condiciones laborales y además contratar los mismos servicios con entidades privadas.



JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Luego de traer a colación los artículos 148 y 149 del Decreto 1572 de 1998, menciona que en este caso, los supuestos estudios técnicos adolecen de los requisitos legales por no basarse en metodologías de diseño organizacional y ocupacional que contemplen, los siguientes aspectos: análisis de los procesos técnicos misionales; evaluación de la prestación de los servicios; y la evaluación de las funciones asignadas, perfiles y las cargas de trabajo de los empleos, manifestando la no existencia de la debida motivación. Adicionalmente aduce, que no se cumplió con las exigencias del artículo 153, dado que en su elaboración no se le dio participación al sindicato ni a dos trabajadores como lo exige la norma.

En consecuencia, argumenta que los actos administrativos acusados se produjeron con violación directa por falta de aplicación del artículo 9º del Decreto 2504 de 1998, porque en realidad no hubo estudio técnico que soportara la reestructuración y el presentado no está basado en metodologías de diseño organizacional y ocupacional que contemplen, dependiendo de la causa que origine la propuesta, alguno o varios de los siguientes aspectos: Análisis de los procesos técnicos – misionales y de apoyo; evaluación de la prestación de los servicios; y, evaluación de las funciones asignadas, perfiles y las cargas de trabajo de los empleos.

Aduce, que los actos administrativos violaron el artículo 84 del C.C.A.; al ser expedidos por funcionario u organismos incompetentes, o en forma irregular, o con desconocimiento del derecho de audiencias y defensa, o mediante falsa motivación, o con desviación de las atribuciones propias del funcionario o Corporación que los profirió, según lo siguiente:

- Expedición del acto por funcionario incompetente: Al considerar que el gobernador no tuvo jamás la iniciativa de proyecto de ordenanza alguno para que la Asamblea le otorgara precisas funciones de las que constitucionalmente le corresponden y mucho menos a la Junta, la que extralimitándose en el ejercicio de sus funciones decidió asumir dichas facultades para reestructurar administrativamente la Empresa.

- Falsa motivación – motivación inseria e insuficiente: Menciona que todo acto debe ser motivado con expresión en las razones justificativas, como desarrollo del principio de legalidad, para determinar si se ajusta a la ley o si corresponde a los fines señalados en la misma, en aras de garantizar el cumplimiento de los principios rectores de la administración pública, contenidos en el artículo 209 de la Constitución. Adiciona que los actos administrativos acusados contienen una falsa motivación, por cuanto no es cierto que la Junta Directiva tenga las facultades que se abrogó, y que a su vez, adolece de una motivación seria y suficiente, pues de conformidad con las normas de carrera administrativa invocadas para la reestructuración, la nueva planta de personal que implicó la supresión del empleo de la demandante, no se basó en verdaderos estudios técnicos.

- Desviación de las atribuciones propias de la demandada: Alude que el acto demandado debía indicar los motivos que tuvo la administración para adelantar la



JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

reestructuración, pero ello no fue así, fundándose en una falsedad y no expresando las razones de hecho y de derecho que en su concepto eran válidas. Que con el despido masivo no se tuvo en cuenta razones del buen servicio, sino la reducción de los costos y gastos de funcionamiento, sin la observancia de claros criterios de razonabilidad, proporcionalidad y prevalencia del interés general, con lo cual, los derechos de la demandante al trabajo y la estabilidad en el empleo fueron violados ostensiblemente; además, que como su retiro no estuvo fundado en razones del buen servicio, concluyó que existió desviación de poder.

- Disponibilidad presupuestal previa a la reestructuración, es un requisito ad sustancian actus: Argumenta luego de traer a colación el parágrafo del artículo 137 del decreto 1572 de 1998, que la supresión de cargos de carrera no contó con la previa disponibilidad presupuestal hasta el punto de que la indemnización sólo se pagó cerca de cuatro meses después del retiro, previa la interposición de acciones de tutela por parte de trabajadores afectados.

- Violación flagrante de normas especiales relativas a estabilidad laboral pactadas con sindicato anthoc-Subdirectiva Guaviare: Arguye que la E.S.E no tuvo en cuenta el acuerdo suscrito con el sindicato ANTHOC – Seccional Guaviare el 4 de enero de 1993, el cual en su cláusula 23 consagró la estabilidad laboral de los servidores de dicha entidad, indicando que sólo era posible dar por terminada la relación laboral únicamente mediante la demostración de una justa causa por la comisión laboral establecida en dicho acuerdo.

IV. Trámite Procesal

La demanda fue presentada ante el Tribunal Administrativo del Meta el día 03 de junio de 2003 (fl. 1); donde mediante proveído del 15 de agosto de 2003 admitió la demanda (fls. 98-99), el cual fue notificado personalmente al Ministerio Público el día 09 de septiembre de 2003 (adverso fl. 99) y al Gerente de la entidad demandada el 27 de octubre de ese mismo año (fl. 109).

Seguidamente se fijó el asunto en lista por el término legal (fl. 109A), término durante el cual la entidad demandada, presentó escrito de contestación de la demanda el día 10 de noviembre de 2005 (fls. 110-113). Mediante auto del 13 de enero de 2006, se dispuso abrir a pruebas el proceso (fls. 119-120). Estando en etapa de pruebas, en atención al Acuerdo PSAA06-3409 de 2006, el proceso fue repartido el 03 de agosto de esa misma anualidad al Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Villavicencio (fl. 126), Juzgado que mediante auto de fecha 25 de agosto de 2006 avocó conocimiento (fl. 127).

Que atendiendo lo dispuesto en el Acuerdo PSA11-117 del 02 de septiembre de 2011, el proceso fue remitido al Juzgado Segundo Administrativo de Descongestión de Villavicencio (fl. 377), donde mediante auto del 23 de septiembre de 2011, asumió conocimiento del mismo (fl. 378). En el mismo sentido, el proceso fue reasignado al Juzgado Cuarto Administrativo de Descongestión de Villavicencio, en



JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

virtud del Acuerdo PSA11-124 del 21 de septiembre del mismo año, en cual mediante auto del 09 de marzo de 2012 aceptó las diligencias del proceso (fl. 390).

Que en atención al Acuerdo PSAA14-10282 del 31 de diciembre de 2014 el proceso fue repartido el día 25 de enero de 2014 al Juzgado Sexto Administrativo de Descongestión de Villavicencio (fl. 412), el que asumió mediante auto del 25 de marzo de 2015 (fl. 414). Así mismo, de conformidad al Acuerdo CSJMA 15-398 del 18 de noviembre de 2015 proferido por la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura del Meta, el proceso fue redistribuido al Juzgado Octavo Administrativo Mixto de Villavicencio, el que mediante auto del 13 de enero de 2016 avocó conocimiento (fl. 417).

Finalmente, mediante Acuerdo CSJMEA 17-883 del 14 de julio de 2017 proferido por la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura del Meta, el proceso fue redistribuido a este Juzgado, el que mediante auto del 21 de noviembre de 2017 avocó conocimiento y ordenó requerir por Secretaría (fl. 433).

Siguiente el trámite, en proveído de fecha 26 de septiembre de 2018, se ordenó correr traslado a las partes por un término común de 10 días para que presentaran los alegatos de conclusión (fl. 448). Finalmente, el día 27 de noviembre de 2018 ingresó el proceso al Despacho para proferir sentencia (fl. 503).

V. Contestación de la demanda.

La E.S.E. Hospital San José del Guaviare, mediante apoderada, contestó el libelo (fls. 110-114), señalando que se opone a todas las pretensiones del mismo; al pronunciarse sobre los hechos dijo que los narrados en los numerales 2, 3, 4, 6, 11, 29 y 30 son ciertos; y que los referidos en los numéricos 1 y 15, son parcialmente ciertos.

Frente al hecho quinto de la demanda, afirmó que no es cierto, toda vez que la parte actora dirigió el recurso de reposición a una persona ajena al nominador, y que para el caso en particular debió dirigirlo únicamente ante el nominador de la E.S.E. y no ante el Gobernador del Departamento del Meta, observándose claramente que no se surtió el agotamiento de la vía gubernativa. Seguidamente, en cuanto al séptimo, indicó no ser cierto, en consideración a que la E.S.E. Hospital del Guaviare, como entidad descentralizada de creación legal, cuenta con personería jurídica, autonomía administrativa y presupuestal, y por ende la facultad de crear y suprimir cargos le corresponde a la Junta Directiva, tal como lo prevé el numeral 6º del artículo 10 de la Ordenanza N° 002 del 20 de marzo de 1996.

En lo relacionado con los hechos octavo, décimo, décimo segundo, señaló que no eran ciertos, ya que desconocen el sentido de estructura de la administración pública, pues las ESES Departamentales, están catalogadas como personas jurídicas capaces de ser sujetos de derechos y obligaciones; además, que la E.S.E. es una entidad descentralizada que goza de autonomía propia, y por ende, está



JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

autorizada para reestructurar la planta de personal y realizar consecuentemente la supresión de cargos. En lo tocante al hecho décimo tercero, mencionó que no es cierto, toda vez, que no se trataba de una selección objetiva para proveer cargos, sino para reestructurar la planta de personal con fundamento en las necesidades del servicio.

En el mismo sentido, dijo que no era cierto el hecho décimo octavo, ya que si se tienen en cuenta que los actos administrativos, según el Consejo de Estado, son las decisiones ejecutoriadas de cualquier ente oficial en ejercicio de la función administrativa, y que por lo mismo son una declaración de voluntad que crea, modifica o extingue una situación jurídica de carácter particular o general. En el caso concreto, la relación jurídica producto del acto administrativo plasmado en el Acuerdo 001 del 3 de enero de 2003, no va dirigida a una solo personal en particular, sino que al reestructurarse la planta del personal consecuentemente se generaba la supresión de cargos, lo cual era obvio haberla comunicado de manera personal.

Adiciona que la jurisprudencia ha sostenido, que para identificar una situación general de una particular, debe examinarse los efectos que el acto estaba destinado a producir; por tanto, la expedición del Acuerdo N° 001 del 3 de enero de 2003, expedido por la Junta Directiva de la E.S.E. Hospital San José del Guaviare, creó situaciones jurídicas individuales que obligaron a la administración a comunicar o notificar personalmente a aquellas personas que resultaron afectadas con la supresión del cargo, sin que perdiera dicho acto su carácter general; además, que la expedición de tal acto administrativo se ajustó a los principios rectores del artículo 209 de la Constitución Nacional, ya que era necesario y oportuno reducir el tamaño del personal, tal como lo aconsejó el estudio técnico, obedeciendo no sólo a recursos humanos, sino a la situación financiera y a las necesidades del servicio del Hospital.

Expresó, que el hecho veinteavo no es cierto, debido a que la entidad hizo la respectiva indemnización a que tenía derecho la empleada; cuyo valor total por indemnización y pasivos laborales de todo el proceso de reestructuración ascendió a la suma de \$3.461.984.890. En lo atinente a los hechos décimo, décimo sexto, décimo séptimo y décimo noveno, adujo que no son ciertos y se atiene a lo que se pruebe.

Por otro lado, propone como excepciones:

- La existencia real de la supresión del cargo; recalca que la desvinculación de la actora obedeció a la expedición del Acuerdo 001 de 2003, que sólo basta analizar el estudio técnico conjuntamente con el Acuerdo por medio del cual se adecuó la planta de personal de la ESE para darse cuenta que el proceso de reestructuración fue adelantado bajo los parámetros fijados en la Ley.
- Expedición regular o legal del acto administrativo demandado y validez de su comunicación; menciona que al publicar y notificar el Acuerdo 001 de 2003,



JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

se obró en legal forma, dándosele a la actora la posibilidad entre percibir la indemnización o ser incorporada a un cargo equivalente, aceptando la parte demandante la indemnización respectiva.

- Improcedencia de la solicitud de reintegro: Argumenta que teniendo en cuenta que mediante la comunicación G- 142 del 14 de enero de 2003, se le dio a conocer a la exfuncionaria el derecho que le asistía de optar por recibir la indemnización establecida en el Decreto 1562 de 1998 o tener un tratamiento preferencial para ser incorporada a un nuevo empleo, sin que la misma haya manifestado su voluntad dentro del término requerido, por lo que se entendió su silencio, como si hubiere optado por la respectiva indemnización; razón por la cual, la administración asumió tal omisión como la decisión voluntaria de la trabajadora, por lo que no es procedente este reclamo.

VI. Alegatos.

a. Parte demandante: Además de traer a colación los mismos argumentos del escrito de la demanda, dice que es evidente que la Junta Directiva de la E.S.E. no se basó en las previsiones o directrices fijadas por el estudio técnico, sino lo que hizo fue elegir y nombrar en los nuevos cargos a personas según su criterio y capricho, dejando de un lado las disposiciones constitucionales y legales que reglamentan la incorporación del nuevo personal; además, que con la reestructuración administrativa, también se logró acabar con el sindicato, puesto que el personal desvinculado, en su gran mayoría pertenecía al sindicato "ANTHOC Seccional Guaviare". Agrega que en consideración a que el mencionado estudio técnico, no fue allegado al proceso y la carga de la prueba de su existencia le correspondía a la entidad demandada, por tanto se tiene por inexistente.

Sostuvo que no hubo decisión de la Asamblea Departamental de modificar los cargos de la E.S.E. Hospital San José del Guaviare y mucho menos iniciativa del Gobernador de suprimir y modificar la planta del personal de una empresa del Orden Departamental, por lo que concluyó, que la decisión de suprimir los cargos de la empresa la tomó en forma exclusiva la Junta Directiva de la E.S.E. sin que mediara decisión de la Asamblea o del Gobernador.

Cuestionó que con las pruebas obrantes en el proceso, se infiere que la reestructuración no tuvo ninguna razón, dado que muchos de los servidores públicos a quienes se les suprimieron los cargos fueron vinculados por contrato en la misma entidad, pero con una empresa privada como intermediaria, situación que desdice de los postulados constitucionales de servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución (fls. 451-97 del c.2)

b. Parte demandada: Los alegatos de conclusión no se tendrán en cuenta, en razón a que fueron presentados de manera extemporánea (fls. 501-502 c.2)



JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

c. Ministerio Público: No conceptúo al respecto.

CONSIDERACIONES

Siendo competente este Despacho para conocer en virtud de lo normado en el numeral 1º del artículo 134B del C.C.A., adicionado por el artículo 42 de la Ley 446 de 1998 y no encontrando causal de nulidad que invalide lo actuado, procede a fallar el asunto objeto de controversia.

I. De la fijación del litigio y de los problemas jurídicos:

La parte actora eleva como pretensión principal, se declare la nulidad del acto contenido en el Acuerdo 001 del 3 de enero de 2003, emitido por la Junta Directiva de la E.S.E. Hospital San José del Guaviare, del oficio G-142 del 20 de enero de 2003, que comunicó la supresión del cargo a la demandante y de la Resolución N° 0050 del 31 de enero de 2003 por medio de la cual se resolvió el recurso de reposición interpuesto en contra del Acuerdo 001 del 3 de enero de 2003 y el oficio G-142 del 20 de enero de 2003.

Como restablecimiento del derecho, solicita se ordene a la demandada el reintegro de la demandante al cargo que ocupaba al momento del retiro, de lo contrario a otro igual o de superior categoría y remuneración; el reconocimiento y pago indexado con los reajustes legales de los salarios y prestaciones y demás emolumentos dejados de percibir; y el pago del ajuste del valor, de conformidad con el IPC, sobre las sumas causadas, más los intereses moratorios liquidados al doble del interés bancario corriente. Así mismo solicita la declaratoria de la no existencia de solución de continuidad en la prestación del servicio.

La anulación de los actos demandados, la sustenta en las causales de *falta de competencia*, la que fundamenta en el hecho que la Junta Directiva de la ESE Hospital San José del Guaviare se extralimitó en sus funciones al asumir las que le correspondían al Gobernador y a la Asamblea Departamental; *el quebrantamiento de las normas, en las cuales debía fundarse el acto administrativo*, dado que el proceso de supresión de cargos y el correspondiente reintegro, no se ajustó a las previsiones legales establecidas para ello; *falsa motivación*, la que sustenta en el hecho que el acto no justifica o enuncia las razones en que se funda, dado que no se basó en un verdadero estudio técnico; y, *desviación de poder*.

Por su parte la E.S.E. Hospital San José del Guaviare, sostiene que al ser una entidad descentralizada de creación legal, cuenta con personería jurídica, autonomía administrativa y presupuestal, y por ende la facultad de crear y suprimir cargos le corresponde a la Junta Directiva, tal como lo prevé el numeral 6º del artículo 10 de la Ordenanza N° 002 del 20 de marzo de 1996. En el mismo sentido, dijo que la expedición del Acuerdo N° 001 del 3 de enero de 2003, expedido por la Junta Directiva de la E.S.E. Hospital San José del Guaviare, creó situaciones jurídicas individuales que obligaron a la administración a comunicar o notificar



JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

personalmente a aquellas personas que resultaron afectadas con la supresión del cargo, sin que perdiera dicho acto su carácter general; además, que la expedición del mismo se ajustó a los principios rectores del artículo 209 de la Constitución Nacional, ya que era necesario y oportuno reducir el tamaño del personal, tal como lo aconsejó el estudio técnico, obedeciendo no sólo a recursos humanos, sino a la situación financiera y a las necesidades del servicio del Hospital.

Propuso como excepciones las siguientes: i) Existencia real de la supresión del cargo; ii) Expedición regular o legal del acto administrativo demandado y validez de su comunicación; y iii) Improcedencia de la solicitud de reintegro.

En este orden, el Despacho se plantea los siguientes problemas jurídicos:

- ¿Están viciados de nulidad los actos administrativos demandados, al haberse expedido por funcionario incompetente?
- ¿Son nulos los actos administrativos demandados, en tanto, fueron expedidos con violación de las normas en que debían fundarse?
- ¿Se configura la nulidad de los actos acusados por falsa motivación, la que sustenta en el hecho que el acto no justifica o enuncia las razones en que se funda, dado que no se basó en un verdadero estudio técnico?
- Se configura la causal de anulación de los actos demandados, denominada desviación de poder, por cuanto, la decisión adoptada no se ajustó a los fines de la norma?
- Si cualquiera de las respuestas a los problemas jurídicos establecidos, resulta ser afirmativa, corresponde dilucidar, si habrá de ordenarse el establecimiento del derecho en los términos solicitados en la demanda.

II. Asunto preliminar: Actos administrativos demandables en eventos de supresión de cargos:

Teniendo en cuenta, que en asunto de la referencia, se solicita la anulación del Acuerdo No. 001 del 03 de enero de 2003, el cual fue expedido por la Junta Directiva de la E.S.E. Hospital de San José del Guaviare, el cual claramente se trata de un acto administrativo general, así como la nulidad del oficio G142 del 20 de enero de la misma anualidad, el que en su estructura corresponde a un acto de trámite y finalmente la Resolución No. 0050 del 31 de enero de la data aludida; se hace necesario determinar si todos o alguno de ellos, son susceptibles de ser demandables a través de la acción interpuesta de nulidad y restablecimiento del derecho. Sobre el particular, la jurisprudencia del Consejo de Estado¹ ha dicho lo siguiente:

¹ Consejo de Estado Sección Segunda - Subsección "B" Ponente Dr. Tarsicio Cáceres Toro; Bogotá, veintiuno (21) de enero de dos mil cinco (2005). Radicación número: 76001-23-31-000-2000-01344-01(00507-2003).



JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

“... Pues bien, en principio, cuando se pretende la NULIDAD DE ACTOS ADMINISTRATIVOS GENERALES, v. gr. el de la reestructuración de una Entidad, la fijación de una planta de personal de manera general, por principio, se debe ejercer la ACCION DE NULIDAD para restablecer objetivamente el ordenamiento jurídico, sin efectos personales; la competencia judicial – actual – para juzgar esos actos, depende fundamentalmente de su nivel (Nacional o local).

Ahora, a través de la ACCIÓN DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, es posible en casos específicos debidamente analizados, en forma excepcional, impugnar de inicio el ACTO ADMINISTRATIVO GENERAL – en cuanto afecta personalmente al demandante – porque éste comprende la voluntad administrativa que genera remota o directamente la presunta lesión del derecho del actor (v. gr. por suprimir la dependencia o el empleo pertinente y conducir al retiro del servicio del empleado); si no existiera esa posibilidad, por ejemplo, el acto administrativo general que SUPRIME UN EMPLEO de una planta de personal y con ello, afecta a quien lo desempeña, no podría ser enjuiciado en un proceso con efectos subjetivos y de esta manera, el servidor público, en verdad, no tendría acción porque para su retiro en ocasiones solo es necesario expedir un Oficio de carácter informativo del efecto de ese acto general y así, no habría acto particular que impugnar.

Claro está que en otras ocasiones, después de la expedición del ACTO ADMINISTRATIVO GENERAL que tiene esa relevancia, se expide un ACTO ADMINISTRATIVO PARTICULAR que concreta la situación que afecta al demandante, pero con fundamento en el anterior, por lo que normalmente se impugnan los dos, en cuanto afectan al accionante...

Conforme a la jurisprudencia de esta Corporación, cuando es factible que dentro del proceso subjetivo iniciado por el interesado, se reclame la nulidad parcial del ACTO ADMINISTRATIVO GENERAL, en cuanto afecta personalmente al demandante, se deben cumplir algunos requisitos compatibles de esta acción, como es el del término de caducidad.

En fin, cada caso debe ser analizado para establecer la situación fáctica y conforme a ella y a la ley, determinar cuáles son los actos impugnables y la forma de hacerlo, para dar paso luego al restablecimiento del derecho...”

Conforme al panorama antes señalado, es evidente que en tratándose de procesos de reestructuración o supresión, no es posible establecer una regla general o única en relación con los actos que deben demandarse, pues se debe analizar cada caso en particular para poder determinar qué actos son susceptibles de enjuiciamiento.

Al respecto, es necesario precisar que en los procesos de reestructuración los actos de contenido general son aquellos que disponen la supresión de algunos de los empleos de la planta de personal, lo que se traduce en la reducción numérica de los mismos de forma objetiva e indeterminada y los actos administrativos de contenido particular, aquellos que disponen de forma subjetiva la no continuidad de los empleados en el servicio.

De conformidad con lo anterior y como no siempre es claro el escenario respecto a los actos que deben ser anulados en pro del restablecimiento del derecho, el



JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Consejo de Estado² ha precisado que deben analizarse las situaciones fácticas y jurídicas en cada caso, de la siguiente manera:

"1. En el evento de que exista un acto general que defina la planta; un acto de incorporación que incluya el empleo, e identifique plenamente al funcionario, y finalmente una comunicación; debe demandarse el primero en forma parcial o a través de la solicitud de inaplicación del acto por ilegal o inconstitucional, y el segundo, esto es, el acto de incorporación que extingue la relación laboral subjetiva, y no por ejemplo la comunicación, porque es un simple acto de la administración, o de ejecución.

2. Si la entidad adopta la planta de empleos y no produce un acto de incorporación, pero expide un oficio dirigido a cada empleado que desea retirar; la comunicación se convierte en un acto administrativo que extingue la situación laboral subjetiva y por lo tanto se hace demandable; esto sin olvidar que el acto general de supresión de cargo debe ser enjuiciado en forma parcial o mediante la excepción de inaplicación del acto, por inconstitucionalidad o ilegalidad, como en la primera hipótesis.

3. En los eventos en donde el acto general concreta la decisión de suprimir el cargo, la comunicación se convierte en un acto de simple ejecución, por ende, la sola impugnación de la comunicación genera inepta demanda, ya que no pone término a una actuación administrativa, respondiendo a la lógica, que la eventual declaratoria de nulidad del oficio de comunicación dejaría con plenos efectos jurídicos el acto que suprimió el cargo, o el que no lo incorporó a la nueva planta de personal, imposibilitando legalmente el restablecimiento del derecho."
(Negrilla fuera del texto)

Respecto a los actos integradores conformados por el acto definitivo (general) que ordena la supresión, y el acto de ejecución (particular) mediante el cual se le comunica al servidor público la decisión, la jurisprudencia del Consejo de Estado ha dicho: ³

"Los procesos de supresión de cargos y/o de restructuración de las Entidades Públicas, suponen un trámite que debe ceñirse a las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias que establecen la competencia, requisitos, etapas y formalidades a los que están supeditados. Dichos procesos, debido a su naturaleza y a los derechos laborales que se encuentran de por medio son bastante complejos y, con ocasión de los mismos se profieren actos administrativos de diversa índole: generales e individuales, y de trámite, definitivos y de ejecución.

En algunos casos, se configuran verdaderos actos integradores conformados por el acto definitivo (general) que ordena la supresión, y el acto de ejecución (particular) mediante el cual se le comunica al servidor público la decisión y de esta forma la misma produce efectos. Cabe precisar que este segundo acto, sigue la misma suerte del acto principal (definitivo).

En esos eventos y en el marco de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, en principio bastaría con demandar el acto definitivo que determinó la supresión de los cargos, considerando en todo caso, que el acto de ejecución sigue la misma suerte del principal o definitivo y cobra importancia en la medida

² Sentencia N.I.1712-2008 de febrero 18 de 2010 M.P. Gustavo Eduardo Gómez Aranguren. Actor: Hugo Nelson León Rozo; Demandado: Municipio de La Calera.

³ Consejo de Estado, Sección Segunda Subsección B, C.P. Dr. Víctor Hernando Alvarado Ardila, Bogotá, D.C., siete (7) de junio de dos mil doce (2012), Radicación número: 15001-23-31-000-2002-01595-02(1717-09)



JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

en que además de que lo torna eficaz, debe ser tenido en cuenta para efectos del cómputo del término de caducidad de la acción (que se cuenta a partir del día siguiente en el que el funcionario conoció la decisión). También resulta válido que el funcionario al que se le suprimió el cargo, impugne en vía judicial tanto el acto definitivo como el de ejecución, y con ello plantaría la litis de un modo más claro y completo, tal y como ocurrió en el caso concreto.

En el mismo contexto, por regla general no resultaría posible demandar solamente el acto de ejecución a menos que éste, por las particularidades del caso, se torne en definitivo (evento en el cual no se configuraría el acto integrador). En esta hipótesis el último acto podría demandarse de manera autónoma.

En todo caso, se impone precisar que dada la naturaleza de los procesos de supresión y/o reestructuración de cargos, para determinar los actos administrativos demandables, el Juez debe analizar las circunstancias particulares de cada caso concreto sin que sea posible establecer reglas generales que podrían conducir a decisiones injustas o contradictorias, en futuros casos con supuestos fácticos distintos. Si bien existen criterios jurisprudenciales que se han venido decantando y que constituyen parámetros para resolver casos similares, su aplicación debe estar antecedida de un juicioso análisis de la controversia, de lo que pretende el demandante y las pruebas allegadas legal y oportunamente al proceso.

Así mismo, el estudio de la legalidad de los actos que se profieren con ocasión a dichos procesos de supresión y/o reestructuración, debe efectuarse detenidamente, dentro del marco de lo planteado en la demanda y en su contestación y, en el caso de la segunda instancia, dentro de los límites dados por lo que consideró el a-quo y los argumentos expuestos por el apelante."

En el presente evento, como ya se dijo, se pretende la nulidad de un acto administrativo de carácter general Acuerdo 001 de 20023; y en segundo lugar, la nulidad de lo contenido en el oficio G-142 del 20 de enero de 2003, éste que es de carácter particular, acompañado del que resuelve el recurso interpuesto. Resultando evidente, tal y como se dejó ilustrado en las subreglas jurisprudenciales transcritas, la posibilidad de dirigir la demanda contra todos ellos.

Para dilucidar los interrogantes planteados, se tendrá en consideración los siguientes:

III. Hechos probados

3.1. Se encuentra probado que la señora Blanca Nancy Martínez Parra, prestó sus servicios a la entidad demandada, en los cargos de Auxiliar de Pagaduría y Secretaria de Atención Médica de la Dirección del Hospital San José del Guaviare, desde el 1° de abril de 1982 hasta el 31 de enero de 2003, tal como lo prevén las Resoluciones 0469 del 31 de marzo de 1982 y 0067 del 1 de febrero de 1984, las actas de posesión Nos. 033 del 1° de abril de 1982y 167 del 13 de febrero de 1984, respectivamente; así como la certificación expedida por la Técnica del Personal encargada de la E.S.E. Hospital San José del Guaviare, visibles a folios 17 al 24 del expediente.



JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

3.2. Se encuentra acreditado, que la actora fue inscrita en el escalafón de la Carrera Administrativa, en el cargo de Secretaria Código 504540, conforme se lee en la Resolución N° 2186 del 3 de mayo de 1991, expedida por el Departamento Administrativo del Servicio Civil, perceptible a folio 26.

3.3. En el mismo sentido, está documentado en la Ordenanza No. 002 del 20 de marzo de 1996⁴, lo siguiente:

“Artículo 10. Funciones de la Junta Directiva.- De conformidad con el Artículo 11 del Decreto 18769 de 1994, la Junta Directiva de la “Empresa Social del Estado Hospital San José del Guaviare”, tendrá las siguientes funciones:

(...)

6. Aprobar el proyecto de planta de personal y las modificaciones a la misma, para su posterior adopción por el gerente de la Empresa.

(...)

18. Determinar la estructura orgánico- funcional de la entidad y someterla para su aprobación ante la autoridad competente, (Asamblea Departamental)”

2.4. También, se encuentra el estudio administrativo para el fortalecimiento estructural de la entidad demandada⁵, en el cual se determinó lo siguiente:

“3.3.2 ANALISIS A LA MODIFICACIÓN DE LA ESTRUCTURA ACTUAL A LA PROPUESTA

El Hospital San José del Guaviare ha presentado desde su creación una estructura caracterizada por niveles jerárquicos rígidos, dividida en niveles en los cuales se distinguía la Gerencia, las Subdirecciones, los Departamentos, las Secciones y los Grupos. Esta estructura que correspondía al hospital público del Sistema Nacional de Salud se modifica de forma funcional. Posteriormente, se crearon, el Área de control Interno y Jurídica, por contratos de prestación de servicios para la transformación a Empresa Social del Estado.

La anterior situación ha ocasionado que el hospital no haya asumido realmente la estructura de EMPRESA DE PRODUCCIÓN DE SERVICIOS DE SALUD manteniendo la mayoría de los procesos y su cultura como un hospital del Sistema Nacional de Salud...

(...)

ESTRUCTURA ORGANIZACIONAL PROPUESTA

Los cambios planteados en el diseño organizacional del Hospital de San José del Guaviarell (sic) nivel E.S.E, que obedecen a los estudios técnicos de producción, de hojas de vida, de puestos de trabajo y financieros, arrojan la necesidad de plantear una nueva estructura que se refleja de la siguiente manera:

ACTUAL	PROPUESTA
1 Junta Directiva	1. Junta Directiva
1.1 Revisoria Fiscal	1.1 Revisoria Fiscal

AREA GERENCIAL

⁴ Folios 73 al 92; 136 al 155

⁵ Folios 160-295



JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

2. GERENCIA	1. GERENCIA
2.1 control interno	2.1 área de control interno y garantía de calidad
	2.2 área jurídica
	2.3 área de servicio al cliente
	2.4 área de planeación mercadeo y sistemas de información

AREA DE ATENCIÓN AL USUARIO

3 SUBDIRECCIÓN CIENTIFICO TECNICA	3.1 SUBGERENCIA DE SERVICIOS DE URGENCIAS Y QUIRURGICOS
3.1 Sección de tratamiento y rehabilitación	3.1.1 Área funcional de urgencias
3.2 Sección de servicios de apoyo diagnóstico	3.1.2 Área funcional de servicios quirúrgicos.
3.3 Sección de prevención y promoción	3.2 SUBGERENCIA DE SERVICIOS DE APOYO DIAGNOSTICO, TRATAMIENTO Y CONSULTA EXTERNA
3.3.1 Departamento de enfermería	3.2.1 Área funcional de apoyo diagnóstico y tratamiento
3.3.2 Asistencia Social	3.2.2 Área funcional de consulta externa
3.3.3 Grupo de Información en salud	3.3 SUBGERENCIA DE SERVICIOS DE HOSPITALIZACIÓN
	3.3.1 Áreas funcionales de hospitalización (G. Obstetricia, pediatría, medicina interna, S. Quirúrgicos)

AREA LOGISTICA

4 SUBDIRECCION ADMINISTRATIVA	4 SUBGERENCIA ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA
4.1 Sección de contabilidad y finanzas	4.1 Área funcional de contabilidad y costos
4.1.1 Grupo de contabilidad	4.2 Área funcional de presupuesto
4.1.2 Grupo de tesorería	4.3 Área funcional de cartera
4.1.3 Grupo de Facturación	4.4 Área funcional de tesorería
4.2 Sección de desarrollo humano	4.5 Área funcional de facturación
4.2.1 Grupo de personal	4.6 Área funcional de talento humano
4.2.1 Grupo de suministros	4.7 Área funcional de suministros, recursos físicos y servicios básicos

ORGANISMOS COLEGIADOS

5.1 COMITÉ TECNICO CIENTIFICO	5.1 COMITÉ DIRECTIVO
5.2 COMITÉ DE ETICA MEDICA Y AUDITORIA CLINICA	5.2 COMITÉ CIENTIFICO TECNICO
5.3 COMITÉ DE PLANEACION	5.3 COMITÉ DE ETICA HOSPITALARIA
	5.4 COMITÉ DE CONCILIACIONES
	5.5 COMITÉ DE CONTROL INTERNO
	5.6 COMITÉ DE FARMACIA Y TERAPEUTICA



JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

5.7 COMITÉ DE VIGILANCIA Y
EPIDEMIOLOGIA

(...)

3.4. PROPUESTA DE AJUSTE A LA PLANTA DE CARGOS (ACTUAL VS PROPUESTA)

CODIGO	DENOMINACION DE CARGOS	PLANTA ACTUAL	PLANTA PROPUESTA	CARGOS ADMINISTRATIVOS	CARGOS ASISTENCIALES
540	SECRETARIA	4			

(...)

3.7. SUPRESION DE CARGOS

A continuación observaremos los cargos que se suprimen con el presente proyecto de reordenamiento institucional:

CODIGO	CARGO	CARGOS SUPRIMIR	A	ASIGNACION BÁSICA MENSUAL	VALOR MENSUAL
540	SECRETARIA	4		660.275	2641.100

(...)

3.5. Igualmente, está demostrado que con el Acuerdo No. 001 de 2003 emanado de la Junta Directiva del Hospital San José del Guaviare II Nivel E.S.E., que se adecua la planta de personal del referido ente hospitalario y se deciden otros asuntos, en cuyo artículo 1.º se suprimieron, entre muchos otros, el cargo de secretaria, código 540, que desempeñaba la demandante, decisión que se fundamentó en el siguiente razonamiento (fls. 27-30):

“Que, se realizaron los estudios técnicos necesarios para reestructurar la entidad en el espíritu plasmado en el Decreto 2504 de 1998, el cual en su Artículo séptimo, que modifica el Artículo 149 del Decreto 1572 del 5 de agosto de 1998, determinó que “Se entiende que la modificación de una planta de personal está fundada en necesidades del servicio o en razones de modernización de la administración, cuando las conclusiones del estudio técnico de la misma se deriven en la creación o supresión de empleos con ocasión, entre otros de:

- 1.- Supresión, fusión o creación de dependencias o modificación de sus funciones.
- 4.- Mejoramiento o introducción de procesos, producción de bienes o prestación de servicios.
- 6.- Redistribución de funciones y cargas de trabajo.
- 7.- Culminación o cumplimiento de planes, programas o proyectos cuando los perfiles de los empleos involucrados para su ejecución no se ajusten al desarrollo de nuevos planes, programas o proyectos o a las funciones de la entidad.
- 8.- Racionalización del cargo público.
- 9.- Mejoramiento de los niveles de eficacia, eficiencia, economía y celeridad de las entidades públicas.

Como ocurrió en este caso en el que las modificaciones de la Planta de Personal del Hospital San José del Guaviare a la cual se refiere el mencionado artículo se realizaron dentro de claros criterios de razonabilidad, proporcionalidad y prevalencia del interés general.



517

JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

(...)

Que en virtud de lo anterior, y en desarrollo de lo dispuesto por el Acuerdo de Junta Directiva 03 de 1998, se hace necesario adecuar la Planta de Personal del Hospital San José del Guaviare Empresa Social del Estado, a las necesidades del servicio.

(...)"

3.6. Dicho Acuerdo ordenó en su artículo 1° que:

"Suprimir, de la Planta de Personal del Hospital San José del Guaviare, Empresa Social del Estado los siguientes cargos:

Número de Cargos	Denominación del Cargo	Código	Grado
1	Subdirector Científico Técnico	072	
1	Subdirector Adtivo.	070	
4	Secretaria	540	
1	Jefe de Sección	290	

(...)

Total Cargos: Ciento Setenta y Nueve (179)"

A renglón seguido, en su artículo 2°, estableció que las funciones propias del Hospital San José del Guaviare, Empresa Social del Estado, serían cumplidas por la planta de cargos que relaciona en esa misma disposición, la cual comprende el Despacho del Gerente. Dentro de la cual aparece un cargo de Secretario Ejecutivo, Código 525.

2.7. Que por comunicación G-142 de 20 de enero de 2003, se le informa a la señora Blanca Nancy Martínez Parra, que de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo de la Junta Directiva 001 de enero 3 de 2003, su cargo fue suprimido con efectos fiscales a partir del 1 de febrero de ese mismo año (fl. 31). De igual forma, le ofrecen las opciones contempladas en el artículo 137 del Decreto 1572 y 39 de la Ley 443, ambas de 1998, esto es, dándole las posibilidades de ser incorporada a un cargo de igual categoría, o ser indemnizada por parte de la entidad; advirtiéndole que si dentro de los cinco (5) días no se manifiesta al respecto, se entendería que opta por la indemnización. Comunicación que fue notificada personalmente el día 23 del mismo mes y año (fl. 32).

2.8. Que contra el acto de supresión del cargo, con fecha 28 de enero de 2003, la demandante presentó recurso de reposición dirigido al Presidente y Secretario de la Junta Directiva de la E.S.E. Hospital San José del Guaviare, tal como se avizora a folios 33 al 36 del expediente.

2.9. Que mediante Resolución N° 0050 del 31 de enero de 2003, se rechazó por improcedente el recurso de reposición, por parte del entonces Gerente de la entidad accionada, providencia que se fundamentó en lo normado en el artículo 49 del



JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

C.C.A. que dispone que no procede recursos contra los actos de carácter general, ni contra los de trámite; decisión que fue debidamente notificada a la demandante el día 05 de febrero de esa anualidad (fls. 37-38), veamos su tenor:

“1º) Que la señora BLANCA NANCY MARTINEZ mediante oficios fechado enero 28 de 2003 dirigido a la administración interpone recurso de Reposición contra el Acuerdo de Junta Directiva No. 01 de enero de 2003 “Por el cual se adecua la planta de personal del Hospital San José del Guaviare Empresa Social del Estado y se dictan otras disposiciones”, y contra el oficio No. G-142 de enero 14 de 2003 por el cual se le comunica la supresión de su empleo, solicitando se revoquen en todas sus partes los actos recurridos.

2º) Que el artículo 49 del Código Contencioso Administrativo dispone “No habrá recurso contra los actos de carácter general, ni contra los de trámite, preparatorios, o de ejecución excepto en los casos previstos en norma expresa”

3º) Que el Acuerdo de Junta Directiva No. 01 de enero 3 de 2003 es un acto de carácter general con efectos erga-omnes el cual fue publicado en la Gaceta Departamental del mes de enero de 20032 y el oficio No. G-142 de enero 14 de 2003 es un acto de ejecución.

4º) Que el recurso interpuesto es improcedente y por ende se deberá rechazar por este motivo

En mérito de lo expuesto:

ARTÍCULO PRIMERO: *Rechazar por improcedente el recurso de reposición impetrado por la señora BLANCA NANCY MARTINEZ contra el Acuerdo No. 001 de 2003 y el oficio No. G-142 de enero 14 de 2003.
(...)”*

3.10. Está verificado que mediante Resolución No. 0221 de febrero 11 de 2003, le fue reconocida y liquidada indemnización a la señora Blanca Nancy Martínez; por la suma de \$23'890.547, en razón a la supresión del cargo que venía desempeñando en la E.S.E. Hospital San José del Guaviare. La anterior decisión le fue notificada a la demandante el día 14 del mismo mes y año (fl. 41).

3.11. En el mismo sentido está acreditado, que contra la Resolución No. 0221 del 11 de febrero de 2003, el día 18 de ese mismo mes y año, la demandante interpuso el recurso de reposición (fls. 42-45), el cual fue resuelto mediante Resolución N° 0373 del 11 de marzo de esa misma anualidad, decisión notificada personalmente a la demandante el día 14 del mismo mes y año (fls. 46-50).

IV. De la presunción de legalidad de los Actos Administrativos

Según la doctrina y la jurisprudencia, el acto administrativo se ha definido como la manifestación de voluntad de la administración que permite la aplicación concreta de la ley, el ejercicio de la función administrativa, o la declaración concreta de la voluntad de un órgano de la administración pública, o de un órgano estatal, o de un particular en ejercicio de la función administrativa, que crea, modifica o extingue situaciones jurídicas.



JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Los actos administrativos, por mandato del artículo 66 del Código Contencioso Administrativo, están protegidos por la presunción de legalidad, en consecuencia son obligatorios hasta tanto no sean anulados o suspendidos por la jurisdicción de lo contencioso administrativo, dice así la referida norma:

“los actos administrativos serán obligatorios mientras no hayan sido anulados o suspendidos por la jurisdicción en lo contencioso administrativo...”.

Como se desprende de la norma transcrita, los actos administrativos se presumen legales y sólo pueden ser inaplicados cuando ésta jurisdicción los anule o suspenda; en este orden, cuando se demanda un acto administrativo le compete a la parte demandante probar los supuestos de nulidad alegados, con excepción de aquellos eventos en los cuales el Juez de conocimiento observe que deviene la nulidad de los mismos como consecuencia de la violación de derechos fundamentales. En consecuencia, para despojar de la presunción de legalidad a los actos administrativos, se requiere de una expresa petición de nulidad, sustentada en las causales establecidas para ello y apoyada en reales fundamentos fácticos y jurídicos que la demuestren.

Precisado lo anterior, se procede a resolver los problemas jurídicos planteados, en el orden que fueron propuestos, para ello se abordara las causales de nulidad impetradas por la parte actora. Finalmente cabe aclarar que en caso de que alguna causal de nulidad prospere el Despacho prescindirá del estudio de las demás.

V. Del caso concreto: Del vicio de falta de competencia de la Junta Directiva de la E.S.E. Hospital San José del Guaviare, para la expedición del Acuerdo N° 001 del 3 de enero de 2003.

En el caso de autos, la parte actora solicitó la nulidad Del Acuerdo N° 001 del 3 de enero de 2003, emitido por la Junta Directiva de la E.S.E., a través del cual modificó la planta de personal y se suprimió, entre otros, el cargo el de la demandante, decisión que se concretó a través del oficio G-142 del 20 de enero de 2003, el cual fue pasible del respectivo recurso de reposición, el que se declaró improcedente en la Resolución 0050 del 31 de enero de 2003, también demandada. Para ello invoca la causal de nulidad de “expedición del acto por funcionario incompetente”, fundada en el hecho de que el Gobernador nunca tuvo iniciativa de proyecto de ordenanza alguno para que la Asamblea le otorgara precisas funciones de las que constitucionalmente le corresponden y mucho menos a la Junta Directiva de la E.S.E. de la cual era Presidente, por lo que, reitera, el Acuerdo que suprimió el cargo fue expedido por órgano incompetente.

La parte demandada, argumenta que la expedición de Acuerdo 001 de 2003, se ajustó a los principios rectores de la actividad administrativa, señalados por el artículo 209 del Constitución Nacional; además se trata de una entidad descentralizada, con personería jurídica, autonomía administrativa y presupuestal,



JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

y por ello, es facultad de la Junta Directiva crear y suprimir cargos, tal como lo prevé el numeral 6° del artículo 10 de la Ordenanza N° 002 del 20 de marzo de 1996.

Sobre el particular, el Decreto 1876 de 3 de agosto de 1994, mediante el cual se reglamentaron los artículos 194, 195 y 197 de la ley 100 de 1993, estableció en su artículo 11 las funciones de las Juntas Directivas en los siguientes términos:

“Artículo 11. Funciones de la Junta Directiva. Sin perjuicio de las funciones asignadas a las juntas directivas por Ley, Decreto, Ordenanza o Acuerdo u otras disposiciones legales, ésta tendrá las siguientes:

[...]

6. Aprobar la planta de personal y las modificaciones a la misma, para su posterior adopción por la autoridad competente.

[...]

16. Determinar la estructura orgánica-funcional de la entidad, y someterla para su aprobación ante la autoridad competente. (...)”

En similar sentido, el Decreto 139 de 1996, en su artículo 4°, asignó a los gerentes de las empresas sociales del Estado la función de *“16. Presentar a la Junta Directiva el proyecto de planta de personal y las reformas necesarias para su adecuado funcionamiento y someterlos a la aprobación de la autoridad competente”*.

Siguiendo con este derrotero, el numeral 7° del artículo 300 de la Constitución Política, señala que es competencia de las asambleas departamentales la determinación de la estructura de la administración departamental, las funciones de sus dependencias y las escalas de remuneración correspondientes a las distintas categorías de empleo, funciones, que según la norma en cita, se cumplen a iniciativa del Gobernador del respectivo Departamento.

En el caso concreto, se endilga la falta de competencia de la Junta Directiva de la E.S.E. Hospital San José del Guaviare, para expedir el Acuerdo N° 001 del 3 de enero de 2003, al respecto obra la Ordenanza Departamental No. 002 del 20 de marzo de 1996⁶, mediante la cual crea la Empresa Social de Estado E.S.E. Hospital San José del Guaviare, en cuyo artículo 10° se prevén las funciones de su Junta Directiva, a la cual le compete, aprobar el proyecto de planta de personal y sus modificaciones, a fin de su adopción posterior por el Gerente de la Empresa; de igual manera, el mismo artículo prevé en su numeral 18, que es competencia, igualmente de la Junta, determinar la estructura orgánico- funcional de la entidad y someterla para su aprobación ante la autoridad competente, (Asamblea Departamental).

Sea lo primero advertir, que el Acuerdo No. 001 de 2003, emanado de la Junta Directiva no sólo modificó la planta de personal de la entidad demandada, sino que además cambió su estructura orgánico-funcional, tal como se desprende de la lectura del estudio administrativo para el fortalecimiento estructural de la entidad demandada.

⁶ Folios 73 al 92; 136 al 155



JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Como corolario de lo expuesto, es claro que la Junta Directiva de la E.S.E. Hospital San José del Guaviare, no era la competente para expedir el Acuerdo N° 001 de 2003, situación que generó se extralimitara de sus funciones, abrigando facultades de las que constitucionalmente le correspondía a la Asamblea y a Gobernador, dado que su actuar debió circunscribirse solo a la aprobación de la planta de personal y sus modificaciones, así como a determinar la estructura orgánica-funcional de la entidad, a fin de ser adoptadas y aprobadas posteriormente, la primera de ellas, por el Gerente de la E.S.E. respetando las disposiciones constitucionales y legales sobre el tema; y la segunda, por la Asamblea Departamental a iniciativa del Gobernador del Guaviare, de lo que se concluye que la Junta Directiva de la ESE excedió sus facultades, siendo ilegal el acto mediante el cual se determinó la estructura de la entidad, en el que se suprimieron los cuatro (4) cargos de secretaria código 540, uno de los cuales ocupaba la accionante.

Así las cosas, se declarará la nulidad parcial del Acuerdo No. 001 de 2003 por el cual se adecuó la planta de personal de la E.S.E. Hospital San José del Guaviare, en cuanto suprimió el cargo de secretaria Código 540, desempeñado por la actora; en consecuencia, la nulidad del oficio N° G-142 del 20 de enero de 2003 y de la Resolución N° 0050 de 2003; por lo que la respuesta al primer problema jurídico planteado es afirmativa, situación que releva el estudio de los demás problemas jurídicos relacionados con las causales de anulación presentadas en contra de los actos administrativos enjuiciados.

VI. Del restablecimiento del derecho.

En la demanda se solicita, además del reintegro de la accionante a un cargo de igual o similar categoría, el reconocimiento y pago indexado de los salarios y prestaciones sociales y demás emolumentos dejados de percibir por la demandante, desde su retiro del servicio hasta que se materialice el reintegro.

El Despacho tendrá en cuenta la sub regla jurisprudencial establecida por el Consejo de Estado, en sentencia de Sala Plena, adiada el 29 de enero de 2008, proferida en el radicado No. 76001233100020000204602, según la cual, en casos como el presente, en el que la actora recibió indemnización como consecuencia de la supresión del cargo y haya lugar al reintegro, a las sumas a reconocer se habrán de descontar aquellas recibidas a título de indemnización.

De igual forma, se aplicará la subregla establecida por la Corte Constitucional en sentencia SU-556 de 2014, conforme a la cual:

*“33. Desde esa perspectiva, estimó la Sala Plena que la fórmula que debe aplicarse al caso de quienes ocupan cargos de carrera en provisionalidad y son desvinculados sin motivación, es la de disponer que su reintegro se realice sin solución de continuidad, con el correspondiente pago de los salarios y prestaciones **efectivamente** dejados de percibir⁷. En este sentido, como quiera*

⁷ En la sentencia SU-691 de 2011, M.P. Humberto Antonio Sierra Porto, la Corte empezó a desarrollar el criterio, según el cual, resultaba procedente ordenar, a las respectivas entidades accionadas que descontaran las sumas que hubieren



JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

*que sólo cabe indemnizar el daño efectivamente sufrido y tal daño es equivalente a lo dejado de percibir, **de la suma indemnizatoria es preciso descontar todo lo que la persona, durante el periodo de desvinculación, percibió como retribución por su trabajo, bien sea que provenga de fuente pública o privada, como dependiente o independiente.***

34. Tomando en consideración lo señalado en esta sentencia de unificación, y lo dispuesto en el artículo 123 Superior, las órdenes que se deben adoptar en los casos de retiro sin motivación de las personas vinculadas en provisionalidad en un cargo de carrera, son las siguientes:

i. *El reintegro del servidor público desvinculado a su empleo, siempre y cuando el cargo que venía ocupando antes de la desvinculación no haya sido provisto mediante concurso, no haya sido suprimido o el servidor no haya llegado a la edad de retiro forzoso.*

ii. *Para el reintegro también deberá examinarse si el servidor público cumple con los requisitos para acceder al cargo público, tales como la carencia de antecedentes penales y disciplinarios. Lo anterior de conformidad con el artículo 123 Superior, que establece que "los servidores públicos están al servicio del Estado y de la comunidad; ejercerán sus funciones en la forma prevista por la Constitución, la ley y el reglamento".*

iii. *A título indemnizatorio, sólo se debe pagar el equivalente a los salarios y prestaciones dejados de percibir hasta el momento de la sentencia, descontando de ese monto las sumas que por cualquier concepto laboral, público o privado, dependiente o independiente, haya recibido la persona, sin que la suma a pagar por indemnización sea inferior a seis (6) meses ni pueda exceder de veinticuatro (24) meses de salario"*

Así las cosas, como consecuencia de la nulidad de los actos administrativos demandados, se ordenará a título de restablecimiento del derecho, el reintegro de la actora Blanca Nancy Martínez Parra, al cargo que venía ocupando al momento de ser desvinculada o a otro de igual o superior categoría en la misma planta de personal.

Igualmente se ordenará el pago indexado de los sueldos, prestaciones y emolumentos dejados de percibir desde el día en que fue desvinculada del servicio y hasta cuando sea efectivamente reintegrada, descontando las sumas que por cualquier concepto laboral, público o privado, dependiente o independiente hubiere recibido la señora Blanca Nancy Martínez Parra, dentro de las sumas a descontar habrá de incluirse aquella percibida a título de indemnización de que trata la Resolución No. 0221 del 11 de febrero de 2003; sin que la suma a pagar sea inferior a seis (6) meses ni exceda de veinticuatro (24) meses de salario.

Las sumas a pagar por el Hospital San José del Guaviare E.S.E., en virtud de esta sentencia deberán ser actualizadas desde el momento en que debieron pagarse, teniendo en cuenta los índices de precios al consumidor certificados por el DANE y que se hallan publicados en los distintos medios de divulgación oficial, teniendo en cuenta para el efecto la siguiente fórmula:

devengado los peticionarios, provenientes del Tesoro Público entre el momento de la desvinculación hasta su reintegro efectivo o hasta la fecha de supresión del cargo, según el caso.



JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

$$R = Rh \frac{\text{Índice final}}{\text{Índice inicial}}$$

En donde la renta presente (R) se determina multiplicando la renta histórica (RH) que es la cantidad a pagar, por el guarismo que resulta de dividir el índice final de precios al consumidor, certificado por el DANE (vigente a la fecha de ejecutoria de la sentencia) por el índice inicial (vigente para la fecha en que debió hacerse el pago).

Por tratarse de pagos de tracto sucesivo, la fórmula debe aplicarse mes por mes, para cada mensualidad, teniendo en cuenta que el índice inicial es el vigente al momento de la causación de cada uno de ellos, incluyendo los reajustes reconocidos periódicamente, para deducir la indexación que afecta las sumas causadas.

VII. Condena en costas.

En cuanto a la condena en costas, toda vez, que no se evidenció temeridad, ni mala fe en la actuación procesal de las partes, el Despacho se abstendrá de condenar en costas, de conformidad con lo establecido en el artículo 171 del C.C.A., modificado por el artículo 55 de la Ley 446 de 1998.

Por otro lado, se reconocerá personería para actuar como abogado de la E.S.E. Hospital San José del Guaviare, al abogado Oswaldo Téllez Correa, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.769.030 y T.P. No. 128.889 del Consejo Superior de la Judicatura, de conformidad con el memorial de sustitución visto a folio 498 al 500 del expediente.

Finalmente, teniendo en cuenta la renuncia presentada por el abogado Oswaldo Ignacio Téllez Correa, al poder que le fuera otorgado por el E.S.E. San José del Guaviare, conforme al memorial visible a 504 al 507, se tendrá surtida la misma.

Por lo expuesto el Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Villavicencio, administrando justicia, en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- DECLARAR la nulidad parcial del Acuerdo No. 001 de 2003 por el cual se adecuó la planta de personal de la E.S.E. Hospital San José del Guaviare, en cuanto suprimió el cargo de secretaria desempeñado por la actora, así como la totalidad del oficio N° G-142 del 20 de enero de 2003 y de la Resolución N° 0050 de 2003, conforme a lo expuesto en la parte motiva de ésta providencia.



JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

SEGUNDO.- CONDENAR a la E.S.E. Hospital San José del Guaviare, a reintegrar a la señora Blanca Nancy Martínez Parra, al cargo que ocupaba al momento de su desvinculación, conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

TERCERO.- CONDENAR a la E.S.E. Hospital San José del Guaviare, a pagar a Blanca Nancy Martínez Parra, todos los sueldos, prestaciones y emolumentos dejados de percibir desde el día en que fue desvinculada del servicio, 01 de febrero de 2003, hasta cuando sea efectivamente reintegrada, descontando las sumas que por cualquier concepto laboral, público o privado, dependiente o independiente hubiere recibido la citada actora. Para tal efecto, la suma a pagar no podrá ser inferior a seis (6) meses de emolumentos, ni exceder de veinticuatro (24) meses.

CUARTO.- De las sumas que resulten a favor de la demandante se descontará el valor de lo que le fue pagado por concepto de indemnización, como consecuencia de la supresión de su cargo.

QUINTO.- DECLARAR para todos los efectos legales que no ha existido solución de continuidad en la prestación de los servicios por parte de la demandante, entre la fecha del retiro y la fecha en que se produzca su reintegro.

SEXTO.- NEGAR las demás pretensiones de la demanda, por las razones expuestas.

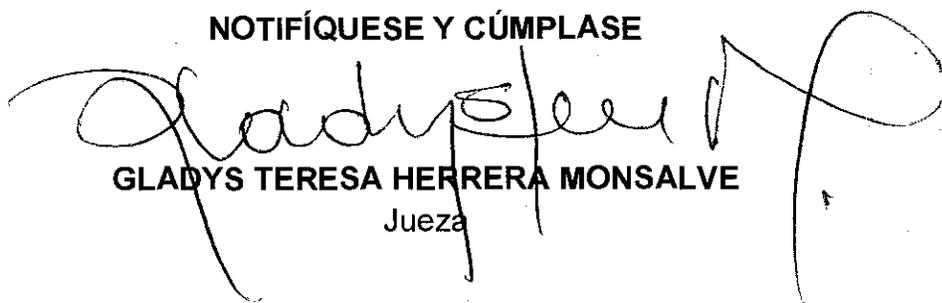
SÉPTIMO.- No condenar en costas. Por Secretaría, liquídense los gastos del proceso, en caso existir remanentes de lo consignado para gastos del proceso, le serán reembolsados a la parte demandante.

OCTAVO.- RECONOCER personería para actuar como abogado de la E.S.E. Hospital San José del Guaviare al abogado Oswaldo Ignacio Téllez Correa, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.769.030 y T.P. No. 128.889 del Consejo Superior de la Judicatura, de conformidad con el memorial de sustitución visto a folio 498 al 500 del expediente.

NOVENO. TENER surtida la renuncia presentada por el abogado Oswaldo Ignacio Téllez Correa, al poder que le fuera otorgado por el E.S.E. San José del Guaviare, conforme al memorial visible a 504 al 507 del expediente.

DÉCIMO.- Ejecutoriada esta providencia, por secretaría, procédase a su archivo, previa devolución del remanente a que haya lugar por concepto de gastos ordinarios del proceso, y expídase al interesado copia auténtica del presente fallo con su respectiva constancia de ejecutoria y cúmplase con las comunicaciones del caso (artículos 173 y 177 del C.C.A.)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GLADYS TERESA HERRERA MONSALVE
Jueza



JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO



JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN

En Villavicencio, a los _____ se NOTIFICA PERSONALMENTE la providencia de fecha **29 de marzo de 2019**, a la Agente del Ministerio Público, Dra. ADRIANA DEL PILAR GUTIERREZ HERNÁNDEZ, en su calidad de Procuradora 94 Delegada Judicial I Administrativa.

ADRIANA DEL PILAR GUTIERREZ HERNÁNDEZ
Procuradora 94 Delegada Judicial I Administrativa.

ROSA ELENA VIDAL GONZALEZ
Secretaria



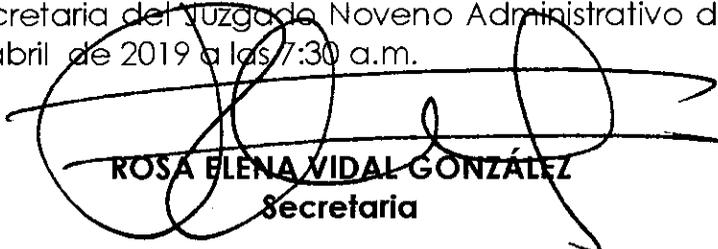
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO EDICTO.

LA SUSCRITA SECRETARIA DEL JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE VILLAVICENCIO META.

NOTIFICA A LAS PARTES.

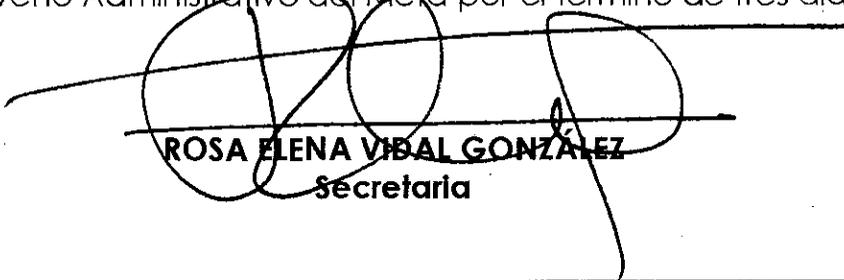
PROCESO NO: 50001 2331 000 2003 10169 00
JUEZ: GLADYS TERESA HERRERA MONSALVE.
NATURALEZA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: BLANCA NANCY MARTÍNEZ PARRA
DEMANDADO: E.S.E HOSPITAL DEL GUAVIARE
PROVEÍDO: VEINTINUEVE (29) DE MARZO DE 2019
INSTANCIA: PRIMERA INSTANCIA.

Para notificar a las partes la anterior providencias y en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 323 del C.P.C, se fija el presente edicto en un lugar visible de la Secretaria del Juzgado Noveno Administrativo del Meta, hoy cuatro (04) de abril de 2019 a las 7:30 a.m.


ROSA ELENA VIDAL GONZÁLEZ
Secretaria

DESFIJACION

08/04/2019- siendo las 5:00 P.M, se desfija el presente edicto después de haber permanecido fijado en un lugar visible de la la Secretaria del Juzgado Noveno Administrativo del Meta por el termino de tres días.


ROSA ELENA VIDAL GONZÁLEZ
Secretaria